

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 13 FEB 2018

RADICACIÓN : 18001-23-33-002-2013-00296-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : EUCLIDES ARAQUE VARGAS Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
AUTO NÚMERO : AI. 34-02-66-18 (S. Oral)

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

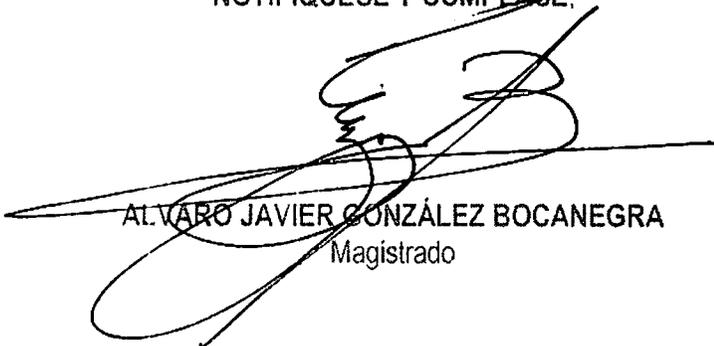
2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 323 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE. ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA

Florencia - Caquetá, trece (13) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2016-00249-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARLENY SILVA DIAZ Y OTROS
DEMANDADO : COLPENSIONES
ASUNTO : ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA
AUTO NÚMERO : A.I-50-02-82-18

En atención al recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte accionante (fl. 34-37 C. Medida Cautelar) y el informe presentado por la Doctora FARY NANCY BARAJAS RAMON, en calidad de escribiente adscrita a este Despacho, mediante el cual informa que el auto de fecha 12 de diciembre de 2017, por medio del cual se despachó en forma desfavorable la solicitud de medida cautelar, fue notificada en indebida forma a la actora a los correos alveiroquimbaya@qytabogados.com y fabiolatrujillo@qytabogados.com, omitiéndose el correo suministrado por la parte cual fuere qytnotificaciones@qytabogados.com.

Una vez revisado el cuaderno de medidas cautelares, se pudo constatar la información suministrada por la escribiente FARY BARAJAS, siendo que fue notificado el auto de fecha 12 de diciembre de 2017 a una dirección diferente a la suministrada por la accionante en su escrito de solicitud de medida.

La Corte Constitucional¹ ha señalado que la **notificación** en cualquier proceso, constituye un elemento fundamental del derecho al debido proceso, indicándolo en el siguiente tenor literal:

"5.1 La Corte Constitucional ha sostenido de forma reiterada que la notificación, en cualquier clase de proceso, constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial. En este sentido –ha señalado esta Corporación– dicho acto es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, desarrolla el principio de la seguridad jurídica, ya que de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

¹ Corte Constitucional, MP Jorge Iván Palacio Palacio, Sentencia T-358 de 2012 del 16 de mayo de 2012, referencia: expediente T-3325487.

5.2 La importancia del acto de notificación también ha sido exaltada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Es abundante la jurisprudencia del Consejo de Estado en donde se reconoce a los actos de notificación un carácter sustancial y preponderante respecto a la realización de los derechos fundamentales de las partes que intervienen en un proceso.

Respecto al debido proceso, la Corte Constitucional² lo ha definido (conforme al artículo 29 de la CN), como un derecho fundamental que se debe aplicar en las actuaciones judiciales en aras de defender y preservar el valor de la justicia, haciéndolo de la siguiente manera:

“El derecho al debido proceso es un derecho fundamental previsto en el artículo 29 de la Carta Política, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución.”

Por otro lado, las causales de nulidad prescritas en el Código General del Proceso, son las siguientes:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Negrillas y resaltado nuestro

Teniendo en cuenta lo anterior y atendiendo que la providencia indebidamente notificada no corresponde al auto admisorio de la demanda ni al mandamiento de pago, y con aras de evitar la nulidad de las actuaciones posteriores, el Despacho ordenará que se efectúe en debida forma la notificación del auto de fecha 12 de diciembre de 2017, por medio del cual se despachó en forma desfavorable la solicitud de medida cautelar y como consecuencia se contabilicen nuevamente los términos de ejecutoria.

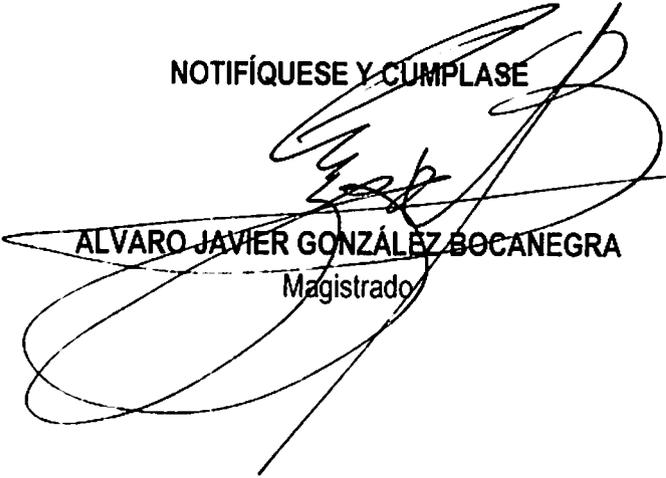
² Corte Constitucional. MP Alberto Rojas Ríos, sentencia T-010 del 20 de enero de 2017, referencia: expediente T-5.733.392.

Por lo anterior, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

ORDENAR que se efectúe en debida forma la notificación del auto de fecha 12 de diciembre de 2017, por medio del cual se despachó en forma desfavorable la solicitud de medida cautelar y se contabilicen nuevamente los términos de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia - Caquetá, doce (12) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2016-00249-00
DEMANDANTE : MARLENY SILVA DIAZ
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
ASUNTO : RESUELVE MEDIDA CAUTELAR
AUTO NÚMERO : A.I. 29-12-505-17

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de la medida cautelar¹ solicitada por la parte actora consistente en la suspensión provisional de los efectos de los siguientes actos administrativos:

- A.- Resolución VPB 11808 del 10 de Marzo de 2016.
- B.- Resolución GNR 158722 del 26 de Mayo de 2016.
- C.- Resolución GNR 87062 del 28 de Marzo de 2016.
- D.- Resolución VPB 30608 del 28 de Julio de 2016.

2. CONSIDERACIONES

Competencia Juez o Magistrado Ponente para dictar auto que decreta o niega medidas cautelares.

Considera necesario el Despacho precisar la competencia del Juez o Magistrado Ponente para dictar los autos que decretan o niegan las medidas cautelares.

¹ En el presente asunto se presentaron dos memoriales donde se solicitaba la misma medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos demandados, uno inicial con la demanda y otro con posterioridad que complementaba la primera solicitud.

La lectura del artículo 125 del C.P.A.C.A. en consonancia con el artículo 243 ibidem, permiten concluir que la providencia que decreta la medida cautelar debe decidirse por la Sala de la Corporación. En efecto, el artículo 125 prevé:

"Será competencia del Juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren a los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la Sala, excepto en los procesos de única instancia."

En concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, las decisiones a que hace referencia los numerales 1°, 2°, 3° y 4° del artículo 243 son:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público."*

No obstante lo anterior, la Ley 1437 de 2011 dispuso un capítulo exclusivo de medidas cautelares, señalándose en el mismo la competencia para decretar o negar las medidas cautelares en cabeza del Juez o Magistrado Ponente. El artículo 229 del C.P.A.C.A. prevé:

"Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda, o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con o regulado en el presente capítulo."

Así mismo el artículo 230 ibídem señala:

"Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda."

Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas: (...)"

Siguiendo las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes, contempladas en el artículo 3º de la Ley 153 de 1.872, asume este Despacho el criterio de que el auto que decide sobre las medidas cautelares, sea que se decrete o se deniegue, debe ser proferido por el Juez o Magistrado Ponente, toda vez que disposiciones especiales posteriores al artículo 125 del C.P.A.C.A., así lo disponen.

De las Medidas Cautelares Solicitadas.

"ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.
Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**
- 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
- 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.”

Procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.²

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

La parte actora, en el escrito de la demanda indicó las normas violadas y el concepto de violación, para pretender la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, lo siguiente:

Normas Violadas

- ✓ Artículos 2, 4, 19, 83 de la Constitución Política de Colombia.
- ✓ Ley 797 de 2003, artículos 19 y 20.
- ✓ Ley 1437 de 2011, artículo 97.

Concepto de Violación

Entre otros argumentos encontramos como sustento para la suspensión provisional, los siguientes:

- ❖ La revocatoria del acto que reconoció la pensión conforme al régimen de la Rama Judicial, no cumplió con el debido proceso.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. CONSEJERA PONENTE (E): SUSANA BUITRAGO VALENCIA, Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), Radicado número: 11001-03-28-000-2012-00042-00

- ❖ Que los actos que ordenan una devolución de dinero violan la presunción de la buena fe y la confianza legítima.
- ❖ Se vulneró el debido proceso administrativo para adelantar el proceso de cobro coactivo, ya que no se dio una debida notificación, ni la posibilidad de presentar excepciones contra dicho mandamiento.
- ❖ Que no se le podía descontar el 40% sobre su mesada pensional neta.
- ❖ Que eventualmente solo se podía embargar o retener la suma de \$ 133.234.00, que equivale al 20% (1/5) de lo que excede el salario mínimo.

3. CASO CONCRETO

De la necesidad de decretar la medida cautelar.

Analizados los hechos, y las pruebas aportadas en la demanda, de las dos solicitudes de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, advierte el Despacho que en el caso concreto no resulta procedente acceder a la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los mismos, pues frente a las disposiciones normativas presuntamente violadas, mencionadas en esta providencia y en la demanda, en estos momentos procesales no podemos encontrar con el análisis fáctico y jurídico establecido en la demanda y con las pruebas allegadas, que exista una clara y plena violación o vulneración en la expedición de los actos acusados frente a las normas violadas y los cargos de violación invocados, por lo cual se requiere adelantar la etapa probatoria con el fin de verificar si dichos actos administrativos están viciados de nulidad.

Así mismo, dentro del concepto de violación, se habla de la posible vulneración al debido proceso, derivado de actuaciones administrativas adelantadas por la entidad demandada, incluso en uno de los actos demandados se ordena el reintegro de una suma de dinero, donde según la parte demandante no se siguieron las garantías procesales y sustanciales, lo que debe ser analizado por este tribunal no solamente con las normas en que se debían fundarse sino con la situación fáctica que constituyen los antecedentes y soportes de los actos cuya nulidad se pretende.

Además, la misma parte actora dice que de ser procedente un embargo no puede ser por el 40% sino por 20% (1/5) de lo que excede el salario mínimo, situación que tampoco permite en estos momentos procesales dejar sin efectos unos actos demandados, cuando debemos analizar en

principio como se adelantó el procedimiento administrativo, y si el mismo era viable, y si se siguieron las etapas correspondientes y se respetaron los derechos de los beneficiarios o afectados por los actos y de ser procedente la decisión de un reintegro, en qué porcentaje se puede con posterioridad generar un embargo o retención derivado de un proceso coactivo.

Por lo anterior, el suscrito magistrado del Tribunal administrativo del Caquetá,

RESUELVE

NO DECRETAR la medida cautelar solicitada por la apoderada de la señora MARLENY SILVA DÍAZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SECRETARÍA**

Florencia, 13 de diciembre de 2017. Hoy siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en Estado de Oralidad No. 198-D4 el auto que antecede. Sin días inhábiles.


**FARY BARAJAS RAMÓN
ESCRIBIENTE**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

SECRETARÍA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SECRETARÍA**

Florencia, 19 de diciembre de 2017. El día 18 de diciembre de 2017 a última hora hábil, quedó debidamente ejecutoriado el auto que antecede. Días inhábiles 16 y 17 de diciembre del año en curso por sábado y domingo.


**FARY BARAJAS RAMÓN
ESCRIBIENTE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2017-00136-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LINA PAOLA CONDE PEÑA
DEMANDADO : UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
ASUNTO : DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN
AUTO No. : A.I 41-02-81-18

Una vez adelantada la audiencia inicial, y encontrándose el proceso de la referencia pendiente para la realización de la audiencia de pruebas, encuentra el Despacho que esta jurisdicción no es la competente para conocer del presente asunto, por las consideraciones que se anotarán a continuación; teniendo en cuenta además, la prueba de oficio decretada por este Despacho.

Pretende la señora LINA PAOLA CONDE PEÑA, obtener la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 4085 del 12 de diciembre de 2016, mediante el cual se resuelve de fondo la reclamación administrativa, suscrita por el apoderado de la actora, y como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita se reconozca y paguen los emolumentos salariales y prestacionales dejados de percibir por la accionante como consecuencia de la diferencia de asignaciones entre el empleo ejercido, mediante contratos de trabajo a término fijo inferiores a un año y el ejercido por funcionarias nombradas en los empleos de Auxiliar de Servicios Generales de la planta de la Universidad de la Amazonia, los cuales deberán ser indexados al momento del pago, así mismo, solicita que se reconozcan los intereses de mora causados desde la fecha en quede ejecutoriada la sentencia hasta que se haga efectivo el pago.

Tenemos que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 105¹, consagra los asuntos que no son de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa; el numeral cuarto, estipula que aquellas controversias que surjan de un contrato laboral entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales no le serán atribuibles a esta jurisdicción.

En concordancia con la norma anterior, el artículo 152 del CPACA, en su numeral segundo establece:

¹ "ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales." (Negrilla y subrayado por la Sala).

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)" (Negrilla y subrayado por la Sala).

De igual manera, el artículo 2 de la Ley 712 de 2001², así como el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012³ que reformó el numeral 4º del artículo 2º Código Procesal del Trabajo determinaron la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social de la siguiente manera:

"Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo."

De conformidad con las normas citadas, encuentra la Sala que esta jurisdicción carece de competencia para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta que la señora LINA PAOLA CONDE PEÑA fue vinculada a la entidad accionada mediante contrato individual de trabajo a término fijo (Fl. 18 C.P); además que conforme con la certificación de fecha 13 de diciembre de 2016, suscrita por el Jefe de la División de Servicios Administrativos de la Universidad de la Amazonia, (Fol. 21), y la Certificación de fecha 25 de enero de 2018, se establece que en la planta permanente de la Universidad de la Amazonia desde el año 2009 al 2016, siempre han existido 5 cargos de auxiliares de servicios generales, con vinculación por contrato de trabajo a término indefinido, regidos por el régimen salarial y prestacional aplicable a los trabajadores oficiales, por ende es competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En tal sentido, se deberá ordenar la remisión del presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito (reparto).

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR falta de jurisdicción para conocer del presente asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, a la Oficina de Apoyo de esta ciudad a fin de que sea repartido entre los Jueces Laborales del Circuito de Florencia (reparto).

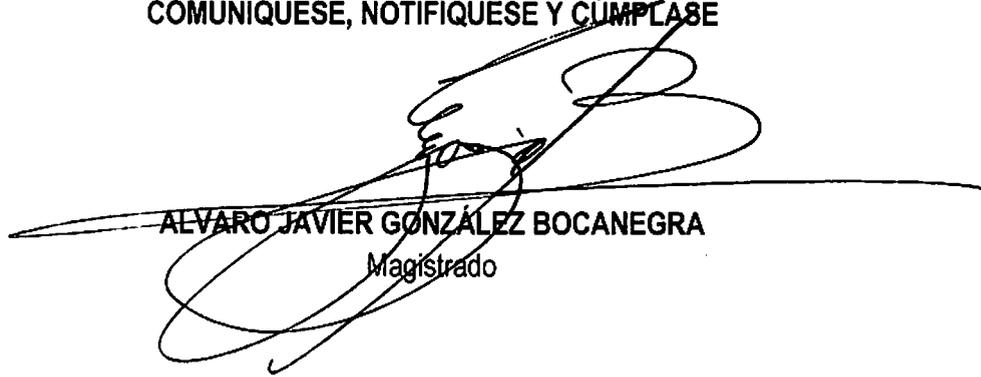
TERCERO.- EFECTÚESE la desanotación correspondiente.

² Ley 712 de 2010. Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo.

³ Ley 1564 de 2012. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

CUARTO.- Por Secretaría **COMUNÍQUESE** esta decisión a los apoderados de las partes.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN	: 18001-33-33-001-2015-00263-01
MEDIO DE CONTROL	: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	: MAURICIO PELAEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
ASUNTO	: RESUELVE APELACIÓN CONTRA AUTO
AUTO NÚMERO	: A.I. 18-02-50-18

1. ASUNTO

Se encuentra a consideración el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 16 de febrero de 2017, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, mediante el resolvió declarar no probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales (conciliación).

2. ANTECEDENTES.

2.1. Decisión Apelada.

El Juzgado Primero Administrativo de Florencia, mediante proveído dictado en audiencia inicial celebrada el pasado 16 de febrero de 2017, resolvió declarar no probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales (conciliación), al considerar que en sede judicial se solicitó la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1046 de 2012, y si bien no se hizo alusión a la Resolución No. 2001 de 2012, lo cierto es que en el presente asunto es aplicable el art. 163 del CPACA, en el entendido, de que por tratarse de un acto complejo, al demandarse el acto que declara el incumplimiento del Contrato No. 311 de 2011 se entienden demandados todos aquellos que lo modifican.

2.2. El Recurso de Apelación (fls. 342 CD).

Considera el apoderado de la entidad accionada que el actor incluyó en la demanda pretensiones que no fueron conocidas en sede prejudicial, dado que en ésta, se solicitó el incumplimiento del contrato No. 311 de 2011 por parte del Departamento del Caquetá, y no la nulidad del acto administrativo, por tanto es obligación del demandante no modificar las pretensiones expuestas en sede prejudicial.

3. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que en escrito de reforma de la demanda, el actor solicitó que se declare el incumplimiento del contrato No. 311 de 2011, así como la nulidad de las Resoluciones No. 1046 del 15 de agosto de 2012 y 2001 del 24 de diciembre de 2012.

En constancia No. 261 del 20 de octubre de 2014, expedida por la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos de Florencia, quedó consignado que la petición del convocante fue la siguiente: "SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior, se acuerde la Nulidad de la Resolución No. 1046 del 15 de agosto de 2012, mediante la cual se declara el incumplimiento, la ocurrencia del siniestro del incumplimiento del contrato No. 311 de 2011, y se hace efectiva la cláusula penal expedida por la señora YEANI ISABEL MARIN RAMÍREZ en calidad de Gobernadora (E) del Caquetá."

De conformidad con lo expuesto, considera el Despacho que no le asiste razón al recurrente, en el sentido de afirmar que en el escrito de la demanda se agregaron pretensiones que no fueron conocidas en sede prejudicial, puesto que, como quedo acreditado, el actor sí solicitó la Nulidad de la Resolución No. 1046 del 15 de agosto de 2012, tanto en sede prejudicial como en sede judicial.

En lo que respecta a la solicitud de nulidad de la Resolución No. 2001 de 2012, el Despacho considera acertados los argumentos expuestos por la Juez Primera Administrativa, pues al tratarse de un acto modificatorio de la Resolución No. 1046 de 2012, se entiende demandado también, de conformidad con el art. 163 del CPACA

De conformidad con lo expuesto, se procederá a confirmar el auto de fecha 16 de febrero de 2017, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, mediante el resolvió declarar no probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales (conciliación).

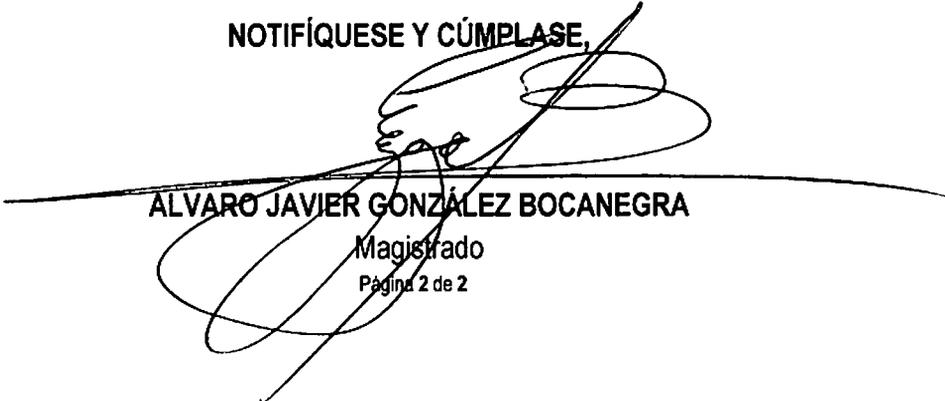
Por lo anterior el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha 16 de febrero de 2017, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, mediante el resolvió declarar no probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales (conciliación).

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Despacho de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Magistrado

Página 2 de 2



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá,

13 FEB 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2014-00477-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : DRIGELIO TOVAR HINCAPIE
DEMANDADO : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
AUTO NÚMERO : Al. 41-02-73-18 (S. Oral)

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 272 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, corrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 13 FEB 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2015-00020-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : SABINA VALLECILLA VALENTIERRA Y OTRO
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
AUTO NÚMERO : AI. 32-02-64-18 (S. Oral)

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

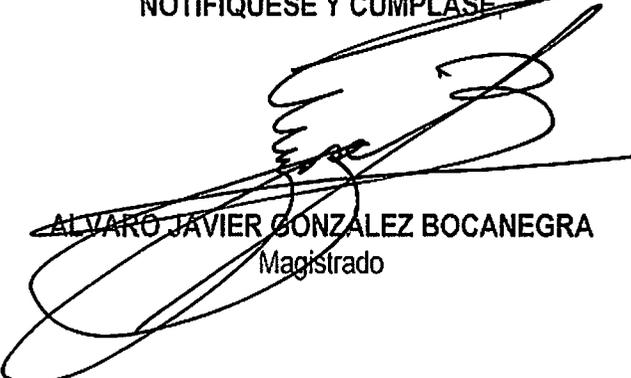
2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 207 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá. 13 FEB 2010 11 3 FEB 2010

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2016-00458-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : ANDRES GOMEZ VELASQUEZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
AUTO NÚMERO : Al. 33-02-65-18 (S. Oral)

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

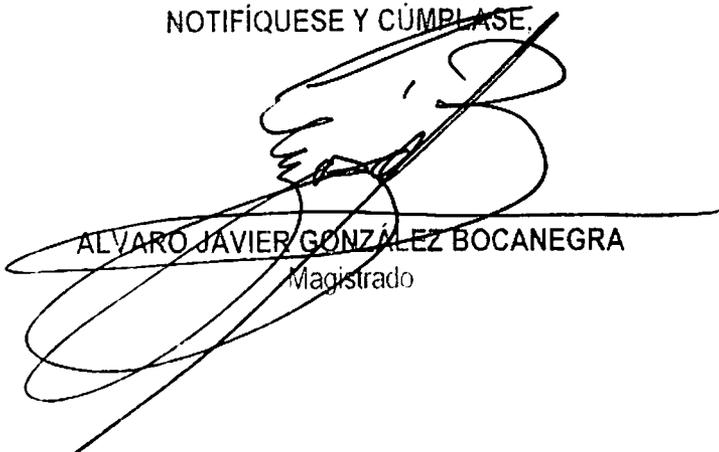
Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 354 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo.

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado